República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0058/14

Referencia: Expediente núm. TC-05-2013-0074, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Juan Cedeño contra de la Sentencia núm. 0052/2013, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, de fecha once (11) de abril de dos mil trece (2013).

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana; a los cuatro (4) días del mes de abril de dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, jueces, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 0052/2013, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha once (11) de abril del año dos mil trece (2013). Dicho fallo rechazó la acción de amparo incoada por el señor Juan Cedeño.

La indicada sentencia fue notificada al licenciado Jhonny Pace de los Santos, en fecha veinticuatro (24) del mes de abril del año dos mil trece (2013), por la Secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente, señor Juan Cedeño, interpuso, en fecha veintitrés (23) de mayo del año dos mil trece (2013), el presente recurso de revisión constitucional en contra de la indicada sentencia núm. 0052/2013.

El referido recurso fue notificado mediante el Acto núm. 301/2013, instrumentado, en fecha treinta (30) de abril del año dos mil trece (2013), por el ministerial Amigail Judas López Pión, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia rechazó la acción de amparo, esencialmente, por los motivos siguientes:

a. *12.- Que el artículo 51 numeral 5 de la Constitución de la República, establece de manera clara lo siguiente: (...) "Sólo podrán ser objeto de consfiscación o decomiso, mediante sentencia definitiva, los bienes de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que tengan su origen en actos ilícitos cometidos contra el patrimonio público, así como los utilizados o provenientes de actos ilícitos cometidos contra el patrimonio público, así como los utilizados o provenientes de actividades de tráficos ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas o relativas a la delincuencia transnacional organizada y de toda infracción prevista en las leyes penales".* Que el numeral 6 del mismo artículo antes mencionado: "La ley establecerá el régimen de administración y disposición de bienes incautados y abandonados en los procesos penales y en los juicios de extinción de dominio, previstos en el ordenamiento jurídico".

b. *13.- Que el artículo 186 del Código Procesal Penal, establece lo siguiente: "Entrega de cosas y documentos. Secuestros. Los objetos y documentos relacionados con el hecho punible y los sujetos a confiscación o decomiso, relevantes para la investigación, son individualizados, tomados en depósito y conservados del mejor modo posible, salvo que la ley disponga su destrucción, en cuyo caso siempre se conserva una muestra que permita su examen. La persona que tenga en su poder objetos o documentos de los señalados precedentemente, está obligada a presentarlos y entregarlos, cuando le sea requerido. Si los objetos requeridos no son entregados se dispone su secuestro.*

c. *14.- Que el artículo 190 del Código Procesal Penal, señala lo siguiente: "Devolución. Tan pronto como se pueda prescindir de ellos, los objetos secuestrados que no estén sometidos a decomiso deben ser devueltos por el ministerio público a la persona de cuyo poder se obtuvieron. esta Devolución puede ordenarse provisionalmente en calidad de depósito judicial e imponerse al poseedor la obligación de presentarlos cuando se le requiera. Transcurridos seis meses sin reclamo ni identificación del dueño o poseedor, los objetos pueden ser entregados en depósito a un establecimiento asistencial que los necesite, que sólo pueden utilizarlos para cumplir el servicio que brinda al público. En caso de entregarlo en depósito o devolverlo, se aplican, analógicamente, las reglas civiles respectivas. La decisión del ministerio público referida a la devolución puede ser objetada ante el juez".*

d. *15. Que el artículo 34 de la ley 50-88, establece lo siguiente: "Los bienes muebles e inmuebles, equipos y demás objetos donde se compruebe que ilícitamente se almacene, conserve, fabrique, elabore, venda o suministre a cualquier título, heroína, cocaína, marihuana o cualquier otra droga clasificada por esta Ley como peligrosa, al igual que los vehículos y demás medios de transportes, incluyendo las aeronaves, embarcaciones marítimas, así como los semovientes, utilizados para la comisión del delito de tráfico ilícito, lo mismo que los dineros y efectos provenientes de tales actividades, serán decomisados e incautados, y puestos a disposición del Estado Dominicano".*

e. *16. Que el artículo 338 del Código Procesal Penal, establece lo siguiente: "Condenatoria. Se dicta sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado. La sentencia fija con precisión las penas que correspondan y, en su caso, determina el perdón judicial, la suspensión condicional de la pena*

y las obligaciones que deba cumplir el condenado. Se unifican las condenas o las penas cuando corresponda. La sentencia decide también sobre las costas con cargo a la parte vencida y sobre la entrega de los objetos secuestrados a quien tenga mejor derecho para poseerlos, sin perjuicio de los reclamos que correspondan ante los tribunales civiles. ***Decide además sobre el decomiso y la destrucción, previstos en la ley.*** *(Negritas Mías)".* (sic)

f. *17.- Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes en la especie, se trata de que el Ministerio Público del Distrito Judicial de La Altagracia, se han negado a devolver al accionante, JUAN CEDEÑO, el vehículo antes descritos, el cual le fue incautado a propósito de un proceso seguido en su momento al accionado.*

g. *18.- En la especie ha quedado demostrado que si bien existe un proceso seguido en contra del accionante OVIDIO CEDANO AMPARO, en el cual se le ocupó en el vehículo, y en consecuencia en virtud de lo que establece el código procesal penal, dicho vehículo puede ser retenido hasta tanto se dicte sentencia en el presente proceso, ya que dicho vehículo puede ser objeto de confiscación, por lo que procede rechazar en cuanto al fondo por el momento el presente recurso de amparo, hasta tanto se dicte sentencia en el proceso seguido al imputado OVIDIO CEDANO AMPARO, a quien se le ocupó el vehículo propiedad de JUAN CEDEÑO.*

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente, señor Juan Cedeño, procura que se anule la decisión objeto del presente recurso y se ordene la restitución del derecho de propiedad. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos:

a. *POR CUANTO: A que el señor JUAN CEDEÑO es el propietario legal y legítimo del vehículo de motor marca Toyota, modelo Camry LE, color Blanco, Chasis No. 4T1BG12K8TU904583, Registro y Placa No. A102834, año 1996, según lo comprueban el Acto de Venta, de fecha dos (02) del mes de Septiembre del año Dos Mil Nueve (2009), Matrícula No. 4976212, de fecha veintiséis (26) de marzo del Dos Mil Trece (2013) y Certificación de Propiedad de fecha Primero (01) de Abril del Dos Mil Trece (2013), las dos últimas pruebas, emitidas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución ésta reguladora de la propiedad del vehículo de motor, vehículo éste que le rentaba de manera ocasionar al señor OVIDIO CEDANO AMPARO.*

b. *POR CUANTO: A que el señor OVIDIO CEDANO AMPARO fue detenido, supuestamente con sustancia controlada, en el momento que detentaba el uso del referido vehículo y, por vía de consecuencia, se le lleva un proceso penal, por presunta violación a la ley 50-88, ocupándosele, supuestamente, en el interior del vehículo supramencionado, en la zona costera de Bávaro – Punta Cana, la cantidad de Diecisiete (17) gramos de una sustancia presumiblemente prohibida por la ley indicada, estando cuyo proceso a cargo de la Ministerio Público, LICDA. MERCEDES SANTANA RODRÍGUEZ.*

c. *POR CUANTO: A que al inicio de dicho proceso al señor OVIDIO CEDANO AMPARO le fue incautado el vehículo supraindicado, el cual no guarda ninguna relación jurídica con el hecho que se le imputa, ya que el VEHÍCULO en cuestión, nunca ha sido propiedad del señor OVIDIO CEDANO AMPARO, como tal lo prueban los documentos que anexaremos; siendo así, inferimos que el mencionado VEHÍCULO DE MOTOR, está siendo retenido por el ministerio público, de manera ilegal, violando así el sagrado*

derecho fundamental de propiedad, al señor JUAN CEDEÑO, quien es el único propietario del bien conculcado.

d. *POR CUANTO: A que si bien es cierto que al momento de la detención, el señor OVIDIO CEDANO AMPARO ocupaba el vehículo de motor indicado, no menos cierto es, que esa ocupación era en calidad de renta, a los fines de transportar productos artesanales al área costera de Bávaro – Punta Cana, lugar donde el imputado se dedicaba y aun se dedica a la comercialización de dichos productos, nunca jamás fue intención del propietario de que dicho vehículo fuera utilizado en actos ilícitos y, además, la cantidad de sustancia presuntamente ocupada al imputado, no da lugar a interpretar que el señor JUAN CEDEÑO haya facilitado su vehículo para tales fines, ya que para transportar la cantidad de la supuesta sustancia en el interior del vehículo en cuestión, no es imprescindible la utilización del vehículo.*

e. "POR CUANTO: A que la parte impetrante ha hecho todo lo humanamente posible para que el Ministerio Público haga entrega del bien supraindicado a su legítimo dueño".

f. *La errónea interpretación del Artículo 51 de la Constitución, específicamente sus numerales 5 y 6, con respecto al caso presentado, ya que se trata de un bien que no es propiedad del imputado y mucho menos, el propietario de dicho bien, está siendo procesado por la supuesta infracción de tipo penal que conllevó a la incautación del supraindicado vehículo de motor.*

g. *La errónea interpretación del artículo 186 del Código Procesal Penal, toda vez que el mueble en cuestión nada aportaría a la investigación, siendo que el INACIF sólo verificó la sustancia que supuestamente ocupaba en su poder el señor OVIDIO CEDANO AMPARO, entendemos que el vehículo está fuera de ser verificado como prueba en el proceso que se le lleva al señor*

OVIDIO CEDANO AMPARO y en tal sentido, se mantiene al vehículo, en un estado de deterioro constante, al intemperie, sin protección alguna, cosa ésta que tratándose de la edad del objeto reclamado (año 1996), si prevalece la conculcación del referido Derecho de Propiedad, ni su legítimo dueño y mucho menos, el Estado Dominicano, podrán aprovecharlo.

h. *La errónea interpretación del artículo 190 del Código Procesal Penal, ya que este lo que quiere decir es que si la cosa no es pasible de ser decomisada, debe ser entregada a su dueño y, en el caso que nos compete, el supraindicado vehículo no tiene oportunidad de que sea decomisado, como lo hemos expuesto ya, el mismo no es propiedad del imputado.*

i. *Errónea interpretación del artículo 34, de la ley 50-88, siendo que el mueble o vehículo en cuestión, no se puede catalogar en el hecho que nos compete, como un almacén, conservador, fabrica, laboratorio, centro de venta o medio de trasporte de la supuesta sustancia encontrada en el vehículo no es lo suficiente para que se pueda entender que dicho vehículo fue usado para tales fines y que el mismo pueda ser vinculado a los hechos que se le imputan al encartado.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

De acuerdo con los documentos que figuran en el expediente, la parte recurrida, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, no ha presentado escrito de defensa contra el recurso que nos ocupa, no obstante habérsele notificado en fecha treinta (30) de abril de dos mil trece (2013).

6. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, los documentos más relevantes depositados por la parte recurrente son los siguientes:

1. Acto de venta bajo firma privada suscrito entre los señores Alejandrina Fulgencio Guerrero y Juan Cedeño el dos (2) de septiembre de dos mil nueve (2009).

2. Certificado de Propiedad de Vehículo de Motor, expedido en fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil trece (2013) por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante la cual se certifica que el señor Juan Cedeño es propietario del vehículo de motor marca Toyota, modelo Camry Le, año 1996, color blanco, Motor o Núm. de Serie 04583.

3. Certificación expedida, en fecha primero (1) de abril de dos mil trece (2013), por el Departamento de Vehículos de Motors, adscrito a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante la cual se certifica que el señor Juan Cedeño es propietario del vehículo de motor marca Toyota, Camry Le, año 1996, color blanco, chasis núm. 4T1BG12K8TU904583.

4. Fotocopia de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 028-0046561-5, expedida por la Junta Central Electoral a favor de Juan Cedeño.

5. Notificación de la Sentencia núm. 000052/2013, instrumentada por la Secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha veinticuatro (24) del mes de abril de dos mil trece (2013).

6. Auto núm. 0070/2013, dictado, en fecha dos (2) de abril de dos mil trece (2013), por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.

7. Acto núm. 301/2013, instrumentado, en fecha treinta (30) de abril del año dos mil trece (2013), por el ministerial Amigail Judas López Pión, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.

8. Fotocopia de la Sentencia núm. 0052/2013, dictada, en fecha once (11) de abril de dos mil trece (2013), por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por la recurrente en la especie, se trata de que al señor Ovidio Cedano Amparo le fueron ocupadas presumibles sustancias controladas en el vehículo que le alquilaba el señor Juan Cedeño para la venta de productos artesanales, razón por la cual éste último interpuso una acción de amparo contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, con la finalidad de que esta le devolviera el vehículo de su propiedad marca Toyota, Camry Le, año 1996, color blanco, chasis núm. 4T1BG12K8TU904583, alegando violación al derecho fundamental de propiedad. Dicha acción fue rechazada mediante la Sentencia núm. 0052/2013, emitida, en fecha once (11) de abril de dos mil trece (2013), por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia. Ante la inconformidad con la

referida sentencia, el señor Juan Cedeño interpuso, por ante el Tribunal Constitucional, el presente recurso de revisión constitucional con el cual persigue la nulidad de la indicada sentencia.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo es admisible por las siguientes razones:

a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137- 11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.

b. El artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

c. Para la aplicación del referido artículo 100, este tribunal fijó su posición (TC/0007/12, del veintidós [22] de marzo de dos mil doce [2012], p.9.), estableciendo que la mencionada condición de inadmisibilidad *sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

d. En vista de las circunstancias de hecho y de derecho en que se basa el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa, el Tribunal Constitucional no sólo ha de limitarse a examinar la admisibilidad del recurso interpuesto por el señor Juan Cedeño, sino que también debe establecer su especial trascendencia o relevancia constitucional, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y eficacia del texto constitucional, y determinar su contenido y alcance, y si en el presente caso quedan desprotegidos derechos fundamentales algunos.

e. En la especie, luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente, arribamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que la solución del conflicto planteado le permitirá al Tribunal

Constitucional determinar las condiciones de admisibilidad cuando exista otra vía judicial más eficaz para tutelar, de manera efectiva, la vulneración de derechos fundamentales producto de la incautación de un vehículo alquilado para el transporte de mercancías artesanales y que era utilizado para transportar sustancias controladas.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a. Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente proceso tiene su origen en la acción de amparo interpuesta por el señor Juan Cedeño contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, por esta retenerle el vehículo de su propiedad marca Toyota, Camry Le, año 1996, color blanco, chasis núm. 4T1BG12K8TU904583. Dicha acción de amparo fue resuelta mediante la Sentencia núm. 0052/2013, dictada, en fecha once (11) de abril de dos mil trece (2013), por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, la cual rechazó la acción de la cual se encontraba apoderada, en virtud de que dicho vehículo puede ser retenido hasta tanto se dicte sentencia en el proceso seguido al imputado Ovidio Cedano Amparo, a quien se le ocupó el vehículo propiedad de Juan Cedeño, ya que dicho vehículo puede ser objeto de confiscación.

b. De igual manera, en virtud de los documentos y argumentos invocados por el recurrente, se puede colegir que el señor Juan Cedeño es propietario del vehículo del que se persigue su devolución, quien alega que le rentaba de manera ocasional al señor Ovidio Cedano Amparo, a los fines de que este

transportara productos artesanales al área costera de Bávaro-Punta Cana. El referido señor Cedano Amparo fue detenido con presumibles sustancias controladas en el momento que detentaba el uso del vehículo propiedad de Juan Cedeño.

c. El recurrente Juan Cedeño interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, con el cual persigue la nulidad de la Sentencia núm. 0052/2013, alegando que en la misma se realizó una errónea interpretación de la Constitución y las leyes.

d. El recurrente alega que el tribunal de amparo hizo una incorrecta apreciación del derecho de propiedad consagrado en el artículo 51 de la Constitución de la República, así como de los artículos 186 y 190 del Código Procesal Penal de la República Dominicana.

e. Este tribunal ha podido constatar que el juez de amparo, al rechazar la acción de amparo, incurrió en un error procesal al conocer el fondo del asunto del cual se encontraba apoderado, toda vez que lo que persigue el recurrente es la devolución de un vehículo que ha sido ocupado en el momento en que transportaba presumibles sustancias controladas en la República Dominicana. Al existir un proceso penal abierto contra el señor Ovidio Cedano Amparo, por ocupársele drogas en el vehículo que conducía propiedad del señor Juan Cedeño, el cual se encuentra sujeto a ser incautado por las autoridades, cualquier solicitud de devolución debe ser resuelta por el juez de la instrucción al tenor de las disposiciones contenidas en el artículo 73 del Código Procesal Penal, el cual establece que:

> *Corresponde a los jueces de la instrucción resolver todas las cuestiones en las que la ley requiera la intervención de un juez durante el procedimiento preparatorio, dirigir la audiencia*

preliminar, dictar las resoluciones pertinentes y dictar sentencia conforme a las reglas del procedimiento abreviado.

f. De igual manera, el artículo 190 del referido código establece que:

Tan pronto se puede prescindir de ellos, los objetos secuestrados que no estén sometidos a decomiso deben ser devueltos por el ministerio público a la persona de cuyo poder se obtuvieron. Esta devolución puede ordenarse provisionalmente en calidad de depósito judicial e imponerse al poseedor la obligación de presentarlos cuando se requiera. Transcurridos seis meses sin reclamo ni identificación del dueño o poseedor, los objetos pueden ser entregados en depósito a un establecimiento asistencial que los necesite, que sólo pueden utilizarlos para cumplir el servicio que brinda al público. En caso de controversia acerca de la tenencia, posesión o dominio sobre una cosa o documento, para entregarlo en depósito o devolverlo, se aplican, analógicamente, las reglas civiles respectivas. La decisión del ministerio público referida a la devolución puede ser objetada ante el juez.

g. Que si bien es cierto que las solicitudes de devolución de objetos envueltos en un litigio, conforme lo establecido en el transcrito artículo 190 del Código Procesal, deben ser devueltos por el Ministerio Público, y en su defecto puede ser objetada ante el juez, no menos cierto es que en virtud de lo consagrado en el artículo 292 de ese mismo texto, en el cual se contempla que: *cuando el Juez debe resolver peticiones, excepciones o incidentes en los que se verifique la necesidad de ofrecer prueba o resolver una controversia, convocará a una audiencia dentro de los cinco días de su presentación.* ***En los demás casos resuelve directamente dentro de los tres días de la presentación de la solicitud***; en caso de que el ministerio público no

obtempere a lo solicitado por las partes, la vía oportuna más idónea para dichas pretensiones lo es el juez de la instrucción.

h. El numeral 1 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11 establece que la admisibilidad de la acción de amparo está condicionada a que cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección de un derecho fundamental invocado, como sucede en el presente caso en que se invoca violación al derecho de propiedad, el juez de amparo podrá dictar sentencia declarando su inadmisibilidad; en ese sentido, conviene indicar que el juez de la Instrucción es el que cuenta con los mecanismos y los medios más adecuados para determinar la procedencia o improcedencia de la devolución del vehículo solicitado.

i. Este tribunal constitucional estima que procede revocar la Sentencia núm. 0052/2013, dictada, en fecha once (11) de abril de dos mil trece (2013), por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; en consecuencia, declara la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por el señor Juan Cedeño, en virtud de las disposiciones contenidas en el numeral 1 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, toda vez que el juez de la instrucción es la vía más efectiva para tutelar el derecho fundamental vulnerado.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Ana Isabel Bonilla Hernández; Justo Pedro Castellanos Khoury y Katia Miguelina Jiménez Martínez, jueces, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional.

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Juan Cedeño, contra la Sentencia núm. 0052/2013, dictada, en fecha once (11) de abril de dos mil trece (2013), por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0052/2013, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.

TERCERO: DECLARAR inadmisible la acción de amparo interpuesta por el señor Juan Cedeño, en razón de que existe otra vía eficaz para solicitar la devolución del vehículo marca Toyota, Camry Le, año 1996, color blanco, chasis núm. 4T1BG12K8TU904583; dicha vía es el juez de la instrucción.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y de los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Juan Cedeño, y a la recurrida, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud de lo establecido en el artículo 4 de la Ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario